



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00383 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO VELEZ LOAIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Revisado el expediente, a fl. 33 el accionante otorga poder al abogado JORGE GONZALEZ TAMAYO, quien a fl. 32 solicita ampliación en el término para aportar la conciliación prejudicial requerida en el auto inadmisorio de la demanda del 22 de marzo de 2018 (fl.25).

CONSIDERACIONES

i. Examinadas las diligencias se advierte que la decisión de inadmisión fue emitida desde el **22 de marzo de 2018**, la cual en virtud de auto del **21 de junio de esta anualidad** no fue repuesta, insistiéndose por el Despacho en el requisito de procedibilidad conforme a la postura jurisprudencial frente al tema, según la cual **"...la sanción moratoria (bien sea del artículo 99 de la ley 50 de 199 o la del artículo 2 de la ley 244 de 1995), no es de carácter prestacional, sino indemnizatorio, es decir, corresponde a un derecho de carácter incierto y discutible, que puede ser sujeto de transacción o conciliación entre las partes"**.¹

ii. Conforme a lo expuesto, se advierte que a la fecha de emisión de la presente providencia **"6 DE NOVIEMBRE"**, ha transcurrido un tiempo considerable para que la parte actora hubiese acreditado lo ordenado en el auto del **21 de junio de 2018**, aunado al hecho que en la citada decisión se reanudó el término para subsanar la demanda, de manera que habiéndose notificado el **22 de junio de 2018**, los términos para subsanar vencieron el **9 de julio del presente año** y con el escrito aportado a fl. 34, solo se muestra un formato de conciliación del año **2012** y se allega un escrito de conciliación extrajudicial (fls. 36 a 42), sin constancia de radicación ante el Ministerio Público ni indicación del Despacho donde se surtió el diligenciamiento.

iii. En esta medida, no se puede pretender dilatar el proceso, y menos los términos perentorios del **auto inadmisorio** de la demanda, de manera que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, motivo suficiente para **rechazar la demanda**, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues como es sabido la demanda para su **admisión** debe reunir los **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD** que la hacen viable, contenidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

iv. Como a la fecha no se ha dado cumplimiento al Auto mencionado (fls. 30-31), en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al **rechazo de la demanda**.

v. De otra parte, el actor o el nuevo apoderado no aportan constancia de paz y salvo de honorarios cancelados al Dr. JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), razón por la cual, previo al reconocimiento del Dr. GONZÁLEZ TAMAYO, deberá aportar el correspondiente paz y salvo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

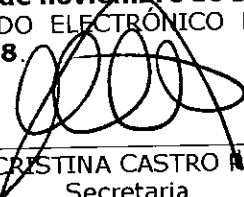
RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor HUGO FERNANDO VELEZ LOAIZA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.
- TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), se ordena al abogado JORGE GONZALEZ TAMAYO, previo a su reconocimiento como apoderado, allegar constancia de paz y salvo de los honorarios cancelados al Dr. JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

YS

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 06 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 del 07 de noviembre de 2018.  LAURA CRISTINA CASTRO BELLATON Secretaria